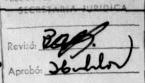


PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO NUMERO

690

DE 15



19 HAR. 1987

Por el cual se reglamenta la ley 70 de 1979.



EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 30. del artículo 120 de la Constitución Político,

DECRETA :

- ARTICULO 10. Para definir las áreas correspondientes a los topógrafos profesionales, se ha ce la siguiente clasificación:
- a)- Agrimensura. Corresponde todo levantamiento y localización, altimétrico y planimétrico, de terrenos urbanos o rurales, así como el dibujo de planos, cálculo de áreas y particulares.
- b)- <u>Urbanismo</u>. Corresponde todo levantamiento y localización altimétrico y planimétrico, de terrenos de cualquier extensión, para proyectos urbanísticos, así como el dibujo de planos y cálculo de áreas.
- c)- <u>Irazados</u> Corresponde todo levantamiento y localización altimétrico y planimétrico tanto superficial como subterráneo, dibujo y cálculo, con destino a pro-yectos de carreteras, líneas férreas, de transmisión eléctrica, de servicios, canales de riego, de saneamiento, rectificación de pietas aéreas.
- d)- <u>Catastral</u> Comprende todo levantamiento y localización, altimétrico y planimétrico, de áreas urbanas y de redes de servicio, con destino a cédulas catastrales.
- e)- Triangulaciones Comprende todo trabajo planimétrico y dibujo correspondiente para determinar y localizar los puntos de apoyo necesarios para trabajos aero fotogramétricos y levantamiento de redes geodésicas.
- f)- Astronomía de posición Comprende todo trabajo planimétrico y dibujo para determinar y localizar apayos para la fijación de puntos astronómicos.
- ARTICULO 20. La persona que aspire a obtener licencia de Topógrafo deberá solicitarla al Consejo Profesional Nacional de Topografía, directamente o por conducto del Consejo Seccional, donde lo hubiere, acompañandola de los documentos pertinentes, que demuestren su idoneidad, al tenor de los artículos 20. y 30. de la ley que se reglamenta.

18

Continuación del decreto "Por el cual se reglamenta la ley 70 de 1979".

PARAGRAFO 10. En el caso de topógrafos graduados en el exterior, la homologación de titulos será hecha por el Instituto Colombiano de Fomento de la Educación Superior (ICFES), al tenor de lo dispuesto en el decreto ley 81 de 1980.

PARAGRAFO 20. Los titulos con base en estudios por carrespondencia, no tendrán validez ni serán reconocidos por el Consejo Profesional Nacional de Topo grafos.

ARTICULO 30. El Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura, y los Consejos Seccionales, deberán hacer entrega al Consejo Profesional Nacional de Topografía del archivo de matrículas de topógrafos, con el fin de que esta entidad lo conserve para su estudio, consulta y demás fines pertinentes.

ARTICULO 40. El Consejo Profesional Nacional de Topografía padrá negar la expedición de la Licencia de Topógrado cuando de la revisión de la documentación de Ingeniería y Arquitectura, o del Consejo Nacional, se comprueben suplantación, adulteraciones u otras irregularidades a lo establecido en el artículo 22 del decreta ley 1782 de 1954.

ARTICULO 50. Para demostrar la antiguedad como topógrafo las empresas públicas o pri vadas al expedir las certificaciones de servicio, deberán indicar la classe de trabajos topográficos que estén efectuando o hayan efectuado los interesados.

PARAGRAFO. En el caso de haber trabajado como empleado público, la respectiva en tidad deberá certificar el tiempo y calidad de los trabajos ejecutados.

ARTICULO 60. El reconocimiento de la calidad de topógrafo y el otorgamiento de la <u>li</u>
cencia profesional respectiva, será por medio de resolución motivada ex
pedida por los Consejos Seccionales de Topografía, ratificada por el Consejo Profesional
Nacional.

ARTICULO 7o. Para tomar posesión de un cargo oficial que implique el ejercicia de la topografía, el interesado deberá presentar al funcionario respectivo la li cencia profesional, expedida por el Consejo Profesional Seccional de Topografía, y en la diligencia se hará constar el número de la licencia y el lugar de expedición.

ARTICULO 80. En todos los documentos relacionados con el ejercicio de la profesión, el topógrafo se identificará con el número de la licencia expedido por el Consejo Profesional Seccional correspondiente.

ARTICULO 90. Para los efectos del artículo 60. de la ley 70 de 1979, los topógrafos, can licencia podrán inscribirse como tales en las entidades oficiales, y podrán ser admitidos en los concursos de méritos de conformidad con la clasificación corres pondiente, siempre que en los respectivos pliegos de condiciones se prevea la necesidad o conveniencia de la intervención de los topógrafos y el área del concurso que les puede ser adjudicada.

ARTICULO 10. Quien no tenga la licencia profesional correspondiente obtenida confor me a la ley 70 de 1979 y este decreto, no podrá ejercer la profesión de



DE 19 8 HOJA No. 3

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta la ley 70 de 1979".



topógrafo ni hacer uso del título ni de otras abreviaturas comunmente usadas para deno minar tal profesión, en placas, anuncios, avisos o publicaciones.

La violación de esta disposición será sancionada de acuerdo con las normas que castigan el ejercicio ilegal de una profesión.

ARTICULO 11. Para efectos de la integración del Consejo Profesional Nacional de Topografía y las Seccionales, en cuanto a los representantes de los topógrafos universitarios y de los empíricos, los nombramientos serán hechos respectivamente por la Sociedad Colombiana de Topógrafos y la Asociación Nacional de Topógrafos, con personería jufidica 3762 de 1963 y 1914 de 1976 respectivamente.

ARTICULO 12. Además de las funciones establecidas en el artículo 80. de la ley 70 de 1979, el Consejo Profesional Nacional de Topografía conocerá de las sanciones que deban imponerse a los Topógrafos según lo preven las leyes.

ARTICULO 13. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, a

13 HAR 1981

EL MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL, (E),

RAMSES HAKIM MURAD